



Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00549-00

Por medio de Auto del 24 de noviembre de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por el profesional del derecho a quien se le otorgó el respectivo poder, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que el togado dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

Se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo, de entrada, empieza a hacer referencia al proceso y a la Sentencia-Conciliación de Divorcio de Matrimonio Civil, dejando de lado aspectos trascendentales como fecha de celebración de la boda, domicilios, etc.
2. Se aportará el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges con la nota marginal donde conste la inscripción de la sentencia que declaró la Divorcio de Matrimonio Civil, comoquiera que revisados los anexos arrimados en el escrito de subsanación en dicho documento brilla por su ausencia la respectiva anotación.
3. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer, acorde con lo dispuesto en el Inciso 1° del Art. 523 del C. G. del P., deberá hacer una descripción suscitan de los bienes que conforman los activos y pasivos sin necesidad transcripciones literales de cabidas y linderos; así mismo, teniendo en cuenta lo reglado en el Num. 15° del Art. 78 Ibídem limitará la transcripción de conceptos tal como lo realizó en la quinta pretensión.

4. Deberá excluir del acápite de “*PRUEBAS*”, el literal B “*OFICIOS*”, comoquiera que la consecución de la certificación del crédito de vivienda puede ser obtenido por el demandante, Num. 10° Art. 78 del C. G. del P., allegando las diligencias realizadas a efectos de conseguir dicha información, previo a solicitarlo por el Despacho.

5. Corregirá o Excluirá el acápite “*CLASE DE PROCESO*”, ello comoquiera que el procedimiento indicado lo es por sentencia judicial y “*no sentencia de jueces civiles*”, habida cuenta que el suscrito conoce de la presente causa de conformidad con el Num. 3° del Art. 22 del C. G. del P., acompasado con el Art. 523 *Ejusdem*.

6. Acorde con lo dispuesto en el Inciso 2° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada, allegando las correspondientes evidencias.

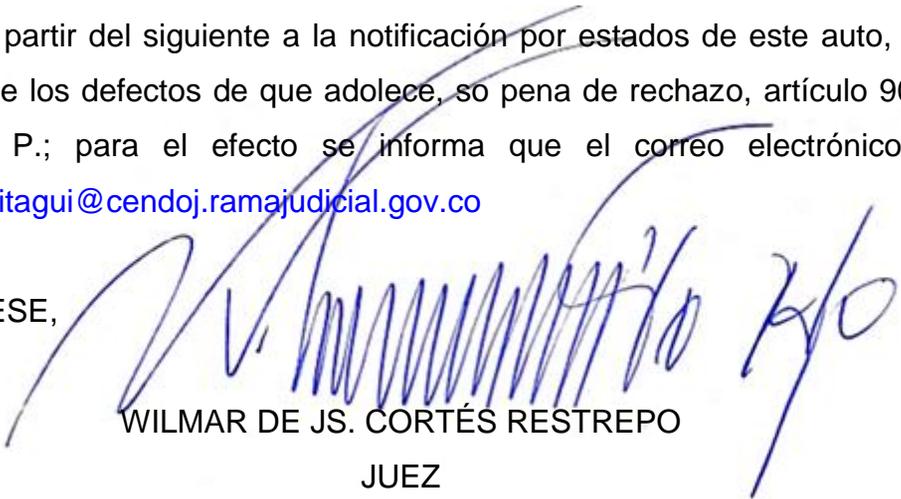
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por RAMÓN HERNÁN ATEHORTÚA MONCADA, en contra de SANDRA MILENA AGUDELO CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ